

Casación Rad. N° 35306

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS

Referencia: Expediente No. 35306

Acta No. 04

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil nueve (2009).

Resuelve la Corte el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES contra la sentencia de 21 de noviembre de 2007, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el proceso ordinario promovido por ROCÍO DE LOS ÁNGELES BEDOYA BEDOYA contra la entidad recurrente.

I.- ANTECEDENTES.-

1.- ROCÍO DE LOS ÁNGELES BEDOYA BEDOYA demandó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES con el fin en lo que interesa al recurso extraordinario, de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como cónyuge supérstite del afiliado José Rodrigo Londoño Restrepo, a partir del 19 de mayo de 2004 fecha de la muerte de éste, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y en subsidio de éstos indexación.

Como apoyo de su pedimento indicó que su cónyuge falleció el 19 de mayo de 2004, por causas de origen no profesional; el I.S.S. le negó la pensión de sobrevivientes y en su lugar, le concedió indemnización sustitutiva. Alegó el Instituto que el causante cotizó en toda su vida laboral 364 semanas, de las cuales 128 en los últimos 3 años anteriores al fallecimiento, sin embargo, no satisfizo la exigencia de fidelidad al sistema que prevé el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, entre los 20 años de edad y la fecha del deceso. Aunque esto es cierto, se debe apelar al principio de la condición más beneficiosa respecto del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que resulta más favorable, porque el afiliado cumplió con creces las 26 semanas previstas en dicha normatividad. (Fls. 2 a 7).

2.- El Instituto contestó el libelo; admitió la mayoría de los hechos y frente a los otros afirmó que eran apreciaciones jurídicas. Se opuso a las pretensiones y adujo en su defensa que la actora no acreditó los requisitos exigidos para acceder al derecho pensional reclamado, de conformidad

con la norma vigente al momento del deceso que lo era el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, porque el causante sólo acreditó una fidelidad al sistema de 18.27% cuando la norma exige un 20% entre el cumplimiento de los 20 años de edad y la fecha de la muerte. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación y pago de lo debido (fls. 19 a 22).

3.- Mediante sentencia de 13 de junio de 2007, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín absolvió al ISS de todos los cargos (fls. 61 a 70).

II.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL.-

El Tribunal de Medellín al conocer en segunda instancia, revocó el fallo del Juzgado y condenó a la prestación deprecada a partir del 19 de mayo de 2004, y a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En lo que interesa a los efectos de esta decisión, sostuvo el Juzgador de segundo grado que “el principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado constitucional y legalmente, garantiza la aplicación de la condición más beneficiosa en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; uno de los objetivos de la Ley 100 de 1993, en desarrollo del principio constitucional que garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social y en aras de lograr una ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con el Sistema de Pensiones, consistió en disminuir los requisitos previstos en los reglamentos para que los integrantes del grupo familiar afectado pudiesen acceder a las prestaciones correspondientes y no quedaran desamparados. (artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional y 1, 2, 3, 6 y 10 de la Ley 100 de 1993)”.

Más adelante precisó que “atendiendo el principio de la condición más beneficiosa no sería admisible negar la pensión de sobrevivientes a la demandante con el argumento de que el asegurado José Rodrigo Londoño Restrepo no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes por no haber acreditado el mínimo de cotizaciones que exige el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 entre la fecha en que cumplió 20 años de edad y la fecha de su deceso, o sea, el 20% del tiempo transcurrido en dicho periodo. Pues además de que esta normatividad aumentó las exigencias para acceder a la prestación, durante el tiempo de la vinculación al Instituto de Seguros Sociales y antes de entrar en vigencia la normatividad referida (29 de enero de 2003), el afiliado cumplió los requisitos establecidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993”.

III.- RECURSO DE CASACIÓN.-

Interpuesto por la parte demandada, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver previo estudio de la demanda del recurso extraordinario y su réplica.

Pretende el impugnante que la Corte case la sentencia del Tribunal, y en sede de instancia, confirme el fallo del Juzgado que absolvió al ISS de todas las pretensiones.

Con tal fin formula dos cargos, así:

CARGO PRIMERO.- La sentencia viola por vía directa “en la modalidad de aplicación indebida del artículo 53 de la Constitución Política; violación que lo condujo a la aplicación

indebida del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 (antes de la reforma de la ley 797 de 2003); infracción directa del artículo 12 de la ley 797 de 2003; 14 del Código Sustantivo de Trabajo; 230 de la Constitución Política y aplicación indebida, en la modalidad de dar alcance que no tienen los artículos 48 de la Carta Política, 1, 2, 3, 6 y 10 de la ley 100 de 1993”.

En el desarrollo sostiene el censor que el Tribunal a pesar de que tenía pleno conocimiento de que para la fecha de la muerte del afiliado, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 había sido modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que exigía acreditar 50 semanas en los tres años anteriores al fallecimiento y haber cotizado al menos el 20% “del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento”, concedió la prestación cuando el afiliado no cumplía con este último requisito de fidelidad al sistema.

Dice el recurrente que el Ad quem invocó el principio de la condición más beneficiosa del artículo 53 de la Carta Política, lo que constituye una aplicación indebida, teniendo en cuenta que esta norma opera exclusivamente en caso de duda sobre la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho y parte del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes, lo que no sucede en este caso en que el artículo 46 de la ley 100 de 1993 había sido modificado.

El cargo segundo es similar al anterior, con la diferencia que se acusa el artículo 53 de la Constitución Política por interpretación errónea.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA CORTE.-

La Corte procederá al estudio conjunto de los dos cargos elevados contra el fallo del Tribunal, en atención a que se orientan por la vía directa, denuncian similar elenco normativo y buscan idéntico objetivo.

El Tribunal dio como supuestos fácticos en el sub lite y que no se discuten dada la orientación jurídica de los cargos, que el causante falleció el 19 de mayo de 2004; que cotizó al seguro social 364 semanas durante su vida laboral y 128 dentro de los últimos tres años anteriores al fallecimiento, y que no acreditó el requisito de fidelidad de cotización al sistema del 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y el del deceso.

El sentenciador Ad quem dispuso el derecho a la pensión de sobrevivientes deprecada, dando aplicación al principio de la condición más beneficiosa, lo cual se cuestiona por parte de la entidad convocada a proceso.

Al respecto se ha de indicar que como lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Sala, la regla general es que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado.

En este caso, en atención a que el causante falleció el 19 de mayo de 2004, el derecho de los beneficiarios a la prestación de supervivencia está gobernado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por lo que le asiste razón a la censura cuando denuncia el yerro jurídico en que incurrió la sentencia por la infracción directa de esas disposiciones.

Frente a los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes señala el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que tendrán el derecho:

“... ”

“2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

“a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

“...”. (Se ha de tener en cuenta que por sentencia c-1094-03, el porcentaje se redujo al 20%).

El Juzgador de segundo grado dio por establecido que en el sub lite el causante no acreditó el requisito de fidelidad de cotización al sistema del 20% del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió 20 años de edad y la del deceso, pues llegó sólo al 18.27%; esto significa, que no se cumplieron los requisitos exigidos por la normatividad que regula la controversia, para que la demandante pudiera acceder a la pensión de sobrevivientes.

Tampoco puede concederse el derecho deprecado en aplicación del parágrafo 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 reformado por la Ley 797 de 2003, toda vez que no se demostraron los supuestos normativos allí previstos.

Ahora bien, no es procedente como lo consideró el Juzgador de segundo grado, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, pues acorde con el criterio de esta Sala de la Corte asentado en fallo de 3 de diciembre de 2007, rad. N° 28876, cuando la muerte del afiliado acontece en vigencia del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, es esta la normatividad aplicable para efectos de dirimir el derecho a la pensión de sobrevivientes; esa postura fue reiterada entre otras en sentencia de 20 de febrero de 2008, rad. N° 32649. En esta última puntualizó la Sala:

“... es acertada la imputación que el recurrente le hizo a la sentencia de segundo grado, respecto al marco normativo que se debió acoger en la presente contienda para dirimirla y la no cabida de la <condición más beneficiosa>; pues resulta equivocada la postura del Tribunal consistente en que por virtud a este principio, era aplicable la disposición anterior a la Ley 797 de 2003, concretamente el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original; por razón de que realmente la norma que rige el asunto es la vigente para el momento de la ocurrencia de la muerte de la afiliada y a sus requisitos es que debe ceñirse los beneficiarios de la causante”.

Posteriormente, en sentencia de 22 de julio de 2008, rad. N° 35120 dijo esta Corte:

“El principio de la condición más beneficiosa en materia pensional ha tenido extensa aplicación por parte de la jurisprudencia, respecto a aquellas personas que habiendo cumplido con un nivel elevado de cotizaciones antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, (150 semanas de cotización dentro de los 6 años anteriores a la fecha del estado de invalidez, ó 300 semanas en cualquier época con anterioridad a ese estado) tal como lo determinaba el artículo 6° del Acuerdo 049 de 1990 del I.S.S., no cumplían con las 26 semanas para el momento de la invalidez o de la muerte exigidas por la Ley 100 de 1993, pero en razón a que se consideró que la nueva legislación traía una exigencia menor en número de cotizaciones respecto de la legislación anterior.

Sin embargo, esta no es la situación que surge en el evento de la Ley 797 de 2003 frente al artículo 46 original de la Ley 100 de 1993, por cuanto esta última exigía niveles de densidad de cotizaciones bajos para acceder a la pensión de sobrevivientes en relación con los más exigentes pretendidos por el legislador en la nueva disposición”.

Por ese motivo entonces, se presentó también una aplicación indebida del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su redacción original, esto es, antes de la reforma de la Ley 797 de 2003, como lo denunció la censura.

Y al no tener cabida por vía de excepción, la aplicación de la condición más beneficiosa, impera el principio general según el cual el derecho a la pensión de sobrevivientes lo gobiernan las normas vigentes al momento de la muerte del afiliado a la seguridad social. Así la Ley 797 de 2003 al entrar en vigor desde su publicación, que lo fue el 29 de enero de esa anualidad, es inmediatamente aplicable, como lo precisó esta Sala en la sentencia 32649, ya citada.

Por las razones anteriores, los cargos prosperan y el fallo del Tribunal será casado en su integridad.

En instancia son suficientes los argumentos expuestos con ocasión del recurso extraordinario para confirmar la sentencia del Juzgador A quo que absolvió al Instituto de Seguros Sociales de todos los cargos.

Sin costas en el recurso extraordinario dada la prosperidad de las acusaciones. Las de la segunda instancia a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 21 de noviembre de 2007, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Medellín, en el proceso ordinario promovido por ROCÍO DE LOS ÁNGELES BEDOYA BEDOYA contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. En sede de instancia, CONFIRMA el fallo de 13 de junio de 2007, dictado por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal.

Eduardo López Villegas

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

Luis Javier Osorio López

FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

CAMILO TARQUINO GALLEGÓ

ISAURA VARGAS DÍAZ

marÍA ISMENIA GARCÍA MENDOZA

Secretaria



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

